

LEY Nº 28328

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA LA REALIZACIÓN DE VUELOS DE ACCIÓN CÍVICA EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Autorízase a las unidades ejecutoras del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior a realizar vuelos de acción cívica.

Artículo 2º.- Vuelos de acción cívica

Los vuelos de acción cívica son de carácter excepcional y tienen como finalidad el transporte de carga y pasajeros en las zonas del país que no sean atendidas por operadores privados debidamente autorizados o que existiendo, éste goce de una posición dominante dada su condición de único operador aéreo. Estos vuelos se realizarán con aeronaves de ala fija y/o rotatoria.

Artículo 3º.- Autorización de rutas

La Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, autorizará las rutas y frecuencias de los vuelos de acción cívica, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo precedente, privilegiándose su realización en la selva peruana y en las zonas de frontera.

Artículo 4º.- Ingresos

Los ingresos que se generen como consecuencia de la realización de estos vuelos de acción cívica deben ser utilizados para cubrir los costos de operación, mantenimiento y modernización de las aeronaves de ala fija y/o rotatoria con las que se realizan estos vuelos.

De existir saldos disponibles, éstos podrán ser empleados en el cumplimiento de cualquier meta presupuestaria que programe la unidad ejecutora correspondiente.

Artículo 5º.- Control financiero

Los ingresos a que se refiere el artículo precedente son recursos directamente recaudados, sobre los cuales se ejercerá el control previsto en las normas presupuestarias y de contraloría.

Artículo 6º.- Comité de supervisión

Confórmase un comité de supervisión intersectorial, cuya composición será la siguiente:

1. Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien lo presidirá;
2. Un representante del Ministerio de Defensa;
3. Un representante del Ministerio del Interior;
4. Un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y
5. Un representante del INDECOPI.

Este comité supervisará que los vuelos de acción cívica realizados al amparo de la presente Ley no generen distorsiones económicas en la aviación civil, entre otras funciones previstas en el Reglamento.

Artículo 7º.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, en un plazo de sesenta (60) días, mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Defensa, del Interior y de Transportes y Comunicaciones, reglamentará la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Autorízase al Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea del Perú a prestar servicios de aerofotografía, aeropercepción remota, cartografía, reconocimiento aéreo y elaboración de cartas aeronáuticas, siguiendo el procedimiento establecido en la presente Ley.

SEGUNDA.- Autorízase al Ministerio de Defensa – Marina de Guerra del Perú a realizar actividades de acción

cívica en el ámbito acuático con sus unidades auxiliares, en aplicación del artículo 2º y siguiendo el procedimiento establecido en la presente Ley.

TERCERA.- Autorízase al Ministerio de Defensa – Ejército del Perú a realizar actividades de acción cívica en el ámbito terrestre mediante sus unidades de ingeniería, en aplicación del artículo 2º y siguiendo el procedimiento establecido en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de agosto del dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

14702